

LA PERSONA EN EL ESTUDIO DEL DERECHO

Julio César Carozzo Campos

El artículo examina los alcances del concepto de persona y personalidad en los marcos del Derecho y enfatiza en que la protección legal hacia la persona y la personalidad está sensiblemente recortada debido al hecho de una arbitraria interpretación de lo que es la persona-personalidad y, también por una innegable preminencia de la normatividad legal sobre las fuerzas internas del individuo.

The article examines the transcendence of the understanding about person and personality within law, and emphasizes that legal protection of person and personality is sensibly shorten due to an arbitrary interpretation of what people and personality are and besides because of the undeniable exemption of the legal normativity over the individual's internal statutes.

LA PERSONA COMO UNIDAD VIVIENTE: SUJETO Y NO OBJETO



Desde una función estrictamente declarativa, los diversos enfoques doctrinarios guardan una apreciable coincidencia en torno a la persona y a la vida humana. "El derecho es vida humana, que es vida de la persona, y con esto tocamos el dato jurídico fundamental, la realidad jurídico-fundamental, que es la persona humana conviviente" (1).

(1) LEGAZ Y LACAMBRA "Introducción a la ciencia del derecho", p. 264

Sin ninguna duda, LEGAZ y LACAMBRA reconoce que el derecho es sinónimo de vida humana, es sinónimo de persona y que más allá de las preminencias individualista, históricas o naturales que se le requiera añadir a la persona humana, al quid del asunto estriba en concretar en el dato jurídico, fundada en la realidad jurídica, una actuación legislativa, lo más altamente próxima a lo que reconocemos como cualidades esenciales de la persona y, en segunda instancia, los derechos que accesoriamente se obtienen en función de la realidad concreta en que se encuentran socialmente actuando los individuos.

Cuando nos referimos a los derechos esenciales de la persona queremos enfatizar el reconocimiento de

un conjunto de cualidades derivados de la relación social que, en rigor, es el mecanismo medular para el logro y el desarrollo de la condición humana que hasta hoy percibimos. Como dice **ZUVIRI**, "... vivir es vivir con los cosas, con los demás y con nosotros mismos en cuanto vivientes, y en el mismo sentido escribió **ORTEGA Y GASSET**, que el hombre no aparece en la soledad: el hombre aparece en la sociabilidad como el otro, alternando con el Uno, con el reciprocante". (2)

Los derechos de la persona que esencialmente lo caracterizan como tal son, pues, expresión inequívoca de la relación social.

Pero también es indispensable reconocer que el desarrollo social ha sido y sigue siendo desigual en las diversas modalidades de organización social existentes y que, grosso modo, pueden polarizarse entre sociedades permisivas y sociedades autoritarias, cuya dirección operativa de comportamiento jurídico propiciará derechos a la persona en calidad de accesorios o complementarios o los privará de los mismos. Decididamente, el interés del derecho debe apuntalar de modo preferencial lo que llamaríamos derechos esenciales de la persona y, mejor aún, decidir operacionalmente, y no declarativamente, de que el hombre es el sujeto del derecho y no un mero objeto.

En caso contrario, deberíamos admitir que en una sociedad permisiva los valores y cualidades del hombre y de la persona se encuentran más alentados y protegidos; en tanto que en una sociedad autoritaria y restrictiva, la persona humana ve sensiblemente minimizados sus derechos a mérito de que ellos se encuentran supeditados a su reconocimiento o legitimación a partir de la vigencia de la normatividad jurídica. Existe el derecho a la persona sólo allí en donde existe la norma jurídica.

En resumen, nos resistimos a reconocer y aceptar que los derechos de la persona se hallen parapeados

bajo los parámetros que el sistema jurídico imponga. Más bien, ellos -los derechos de la persona- deben ser declarados y protegidos por encima de los intereses sociales, expresados en la norma jurídica.

La tesis de que el hombre es el fin de la vida social es **ERGA OMMES** frente a la tesis que divinizan la sociedad. La sociedad, de acuerdo a **DE YURRE** (3) es "... unión moral, estables, de seres que intentan la consecución de un fin común".

En efecto, el auge de la organización social tiene su punto de culminación en el plano cognoscitivo cuando el hombre encara decididamente la socialización de su individualidad, es decir, cuando reconoce e identifica que en la constelación de lo social, pervive el individuo portador de virtudes y cualidades, de derechos y deberes, que reclama su legitimación como única y eficaz garantía de propender a una armonía social y a una reducción de la arbitrariedad y del subjetivismo en materia de derechos de la persona.

El ser humano deja de ser un ente abstracto, nebuloso y desprovisto de sentido concreto, para alcanzar finalmente su dimensión auténticamente humana. Obviamente en su marcha por lograr su propósito de ser reconocido como sujeto, y no como objeto, se suceden debates teóricos encontrados que retardan la concreción normativa; tal el caso de las conocidas concepciones mecanicistas e individualistas, respectivamente, que asumen discursos realmente discutibles por su excesivo reduccionismo conceptual.

En la teoría mecanicista, **LOCKE** sostiene que la combinación de sensaciones da por resultado la idea. Por analogía, en política, el estado es una simple suma de individuos, la autoridad es la suma de voluntades individuales. Cabría añadir que quienes asumen la responsabilidad de dictar las normas pertinentes a los derechos de las personas expresan sincréticamente las voluntades más significativas y dominantes.

(2) Ob. Cit: p. 269

(3) DE YURRE, Gregorio, "Lecciones de Filosofía Social", p. 27

En la teoría individualista, lo fundamental son las partes, los individuos, ya que todo es simple suma de partes. El individuo es la fuente de todo.

Como vemos, resalta nítidamente el antagonismo dicotómico sociedad-individuo, como si fuera posible en realidad oponerlos tan drásticamente. Sin duda, el término medio, que supone una postura ecléctica o conciliadora, expresa más bien el propósito de conceptualizar las dimensiones sociedad e individuo como elementos distintos de un único proceso, de cuya interacción es viable reconocer su organización y marcha coherente.

El surgimiento y posterior desarrollo de las cualidades propias del individuo como del entorno social se suscitan en la interconexión e interacción del individuo con la sociedad.

1.1 La persona como objeto de estudio del Derecho

Puede acaso parecer extraño, cuando no paradójico, tener que abordar el problema de la persona como objeto de estudio o eje esencial del Derecho; sin embargo ello resulta plenamente lícito en base a dos razones que a continuación pasamos a explicar:

1.1.1 En los más lejanos momentos de la vida social de los hombres, el tema de interés medular estaba orientado a su entorno, a su medio ambiente; en donde debía hallar los frutos que aseguraran su supervivencia. La prevalencia de estas actividades exige de los hombres en un momento determinado el reconocimiento de reglas de convivencias social entre los individuos pertenecientes a una gens: la distribución y el usufructo colectivo de lo alcanzado por cualquier miembro del clan.

Más adelante tendrá lugar la aparición de normas de refulación de la conducta para la convivencia con otros clanes: delimitación territorial, la exogamia, etc.

En ambos casos, la emergencia de disposiciones normativas de tipo consuetudinario enraíza en la

propia actividad. En un principio era la acción, declararíamagistralmente **GOETHE**, y posteriormente sería el verbo.

1.1.2 Como derivación natural y lógica de lo anterior se priorizan las relaciones de los grupos, de la sociedad, antes que la de los individuos. En búsqueda de un instrumento que consagre de modo general la convivencia social. Aunada a la aparición del Estado como ente representativo de la comunidad, tienen lugar las primeras disposiciones legales a partir de la costumbres y de los propios intereses que se irroga el Estado.

De este modo se afianza definitivamente lo social frente a lo individual.

El curso posterior de la sociedad ha dado origen a un mayor ahondamiento de esta dicotomía persona-sociedad. En apariencia esto no ha sido así debido a la exaltación de que el individuo ha sido el beneficiario privilegiado de derechos, -como se puede testimoniar en la legislación mundial; empero toda esa cuidadosa protección ha afinado casi con carácter excusivo en el rubro de lo patrimonial, lo que significa, ni más ni menos, que su protección obedece a lo que posee antes de lo que él es, intrínsecamente.

De este modo, en el afán de proteger a la persona como poseedor de bienes, como potencial adquirente de bienes, con la libertad para disponer de ellos, se le cercenó implícitamente de sus cualidades humanas que justamente pueden hacer factible todo lo consecuente de sus relaciones sociales. Vale decir que se orientó la protección legal a las realizaciones que los hombres puedan efectuar, pero no se protegió con el mismo interés las cualidades y facultades que hacen del hombre un individuo capaz espiritual e intelectualmente.

Con la finalidad de arribar a una connotación más precisa de la problemática abordada, recordemos la cita de **MARIO ALZAMORA VALDEZ**:
(4)

(4) ALZAMORA VALDEZ, Mario. "Introducción a la Ciencia del Derecho". p. 129

"El vocablo persona reviste una triple significación que es preciso y conveniente deslindar con claridad: desde el punto de vista "fisioantropológico" quien decir lo mismo que hombre. En sentido "teleológico-filosófico" significa ente racional, consciente, capaz de querer. Finalmente en su aceptación "jurídica" expresa "ente que tiene función jurídica, cualidades de derecho, capacidad".

Formalmente, la distinción que practica **ALZAMORA VALDEZ** nos parece irreprochable, no obstante debemos señalar que cada una de las dimensiones aludidas son completamente difíciles de seccionar materialmente: más aún cuando el Derecho comienza y termina su estudio del hombre en cuanto a su dimensión social, esto es como ente racional y consciente como individuo provisto de un mundo espiritual que es precisamente lo que identifica cualitativamente como ser humano, como persona. En consecuencia nos parece arbitrario pretender recoger del hombre sólo aquello que al Derecho le interesa y poponga aspectos atributos especialísimos.

Es esta la razón por la cual **SAVATIER** indica que la persona "es el centro de la meditación jurídica contemporánea". Y ello a no dudarlo, se debe preponderantemente a que, advierte acertadamente **PIGLIARU** "el interés de la persona humana se ha extendido recientemente en el ámbito filosófico y moral". (5)

Más aún, **HERMOGENEANO** considera que "todo Derecho tiene su causa en el hombre", todo lo cual abona

consistentemente a la urgencia de reformularnos los alcances que real y auténticamente tenemos del concepto persona y con ello rebasar la anacrónica consideración doctrinaria de que sólo son reconocidos los derechos de las personas en tanto el Derecho los catalogue como tales.

(5) Citado por Fernández Sessarego, Carlos en "La noción jurídica de la persona", p. 21.

Encaminados en esta dirección, se nos anto pertinente exponer la siguiente cita del maestro **RECASENS-SICHEZ**: (6)

"Primero: qué quiere en términos jurídicos ser persona; que significa dentro del ordenamiento jurídico la calidad de persona; qué es ser persona en derecho; Segundo: quienes son los entes sobre los cuales recaiga esa calificación jurídica de persona, por ejemplo, refiriéndose a las personas individuales de derecho preguntándose quienes son los hombres a los que el derecho concede personalidad. Tercero: en que consiste el ser de estos entes a los cuales el derecho otorga personalidad, cuáles son sus dimensiones reales, verbigracia, refiriéndose a las personas individuales, indagar en que consiste la esencia de lo humano, sus modalidades y manifestaciones, Cuarto: plantear desde el punto de vista estimativo, de valoración de política legislativa, de a quién el derecho deberá conceder personalidad".

Sin duda, la bondad de tal disquisición consiste en que en ella podemos encontrar los parámetros que podríamos fundar una definición precisa del concepto persona; pero a la vez en ella misma podemos tropezarnos con la reiterada limitación mencionada concepto de persona afincada en los dominios del derecho y solamente del derecho.

Por cierto que ello no debe de estar mal, máme si de lo que se trata es precisamente de una disciplina jurídica, por tanto alcances sociológicos y/o psicológicos resultan irrelevantes para el caso. Oculta sin embargo, que la tarea del derecho no es la de terminar cuáles son los derechos de las personas siquiera las de jerarquizarlos o priorizarlos, -sino principalmente las de recogerlos y elevarlos a una categoría general de protección y amparo.

(6) Citado por Alzamora Valdez, Ob. cit., p. 128-129.

A nuestro entender, los derechos de las personas no son por ley o Constitución alguna, sino que existen antes que ella y que del propio Estado.

Empero, resulta necesario aclarar que en el transcurso del desarrollo de la sociedad, las relaciones de los hombres han promovido la emergencia de actividades humanas de diversa calidad que no habiendo estado sancionadas ni reguladas por el derecho positivo, inciden e impulsivamente sobre el ordenamiento vigente y determinan su consagración, verbigracia, el conjunto de derechos sociales que se incorporan a partir de los sucesos de la Revolución Francesa y que alcanzan su punto más alto con la Constitución Mexicana de 1917 y con la célebre Constitución de Weimar en 1919.

De lo dicho debemos inferir, en consecuencia, que la fuente más importante en el reconocimiento de los derechos de las personas no debemos buscarlos únicamente en el derecho privado sino fundamentalmente y en concordancia con aquellas, en las Constituciones y en las Convenciones Internacionales.

REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

1. ALZAMORA VALDEZ, Mario, 1980 "**Introducción la Ciencia el Derecho**", Sesator, Lima .
2. ALZAMORA VALDEZ, Mario, 1977 "**Los Derechos Humanos y su protección**". Eddiw, Lima.
3. DEL YURRE, Gregorio, 1979 "**Lecciones de Filosofía Social**" Madrid.
4. FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos 1985 "**La Noción Jurídica de la Persona**" Lima.
5. NEGAZ Y LACAMBRA, G., 1978 "**Introducción a la Ciencia del Derecho**". Lima
6. RADBRUCH, Gustav, 1979 "**Introducción a la Filosofía del Derecho**" FCE, México,.